

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6827 DE 05/09/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. **6827** DE **05/09/2023**

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) *<Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)*”

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. **6827** DE **05/09/2023**

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>12</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>13</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

<sup>8</sup>Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>13</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**RESOLUCIÓN No. 6827 DE 05/09/2023**

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A** (en adelante "la Investigada") con **NIT 890902875-8** habilitada mediante Resolución No. 452 del 22/11/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SZV648 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.<sup>14</sup>

**14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>15</sup>, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100

<sup>14</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>15</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

**RESOLUCIÓN No. 6827 DE 05/09/2023**

de 2004<sup>16</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PEV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semiremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>17</sup>, señaló que, "Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>18</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

<sup>16</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

<sup>17</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>18</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No. 6827 DE 05/09/2023**

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>19</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>20</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 446625 del 5/07/2020<sup>21</sup>, impuesto al vehículo de placas SZV648 junto al tiquete de báscula No. 000491 del 5/07/2020, expedido por la báscula Calarcá.

<sup>19</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

<sup>20</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

<sup>21</sup>Allegado mediante radicado No. 20215340950952 del 11/06/2021.

**RESOLUCIÓN No. 6827 DE 05/09/2023**

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) PMP 53300 kg, PR 53400 kg, sobrepeso 240 kg, recibo de bascula 000491", como se evidencia a continuación:

**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 446625 del 5/07/2020

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	446625	5/07/2020	SZV648	"PMP 53300 kg, PR 53400 kg, sobrepeso 240 kg, recibo de bascula 000491 (...)"	Tiquete de pesaje No. 000491 Expedido por la estación de pesaje báscula Calarcá	53.540 kg

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	446625	SZV648	TRACTO CAMIÓN CON SEMI REMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.540

**Cuadro No. 2** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

15.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la

**RESOLUCIÓN No. 6827 DE 05/09/2023**

Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

14.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas entre otras "Calarcá" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC<sup>22</sup> y con certificado de calibración<sup>23</sup>

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**15.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SZV648 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**15.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA**

<sup>22</sup> Obrante en el expediente

<sup>23</sup> Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. **6827** DE **05/09/2023**

**S A** con **NIT 890902875-8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SZV648 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>24</sup>.

**15.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**"Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A** con **NIT 890902875-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**Artículo 2. CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A** con **NIT 890902875-8**, un

<sup>24</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6827** DE **05/09/2023**

término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A** con **NIT 890902875-8**.

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>25</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.09.06  
09:20:20 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**6827 DE 05/09/2023**

#### Notificar:

#### **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: [frestrepo@rapidoochoa.com](mailto:frestrepo@rapidoochoa.com), [mhurtado@rapidoochoa.com](mailto:mhurtado@rapidoochoa.com), [notificacionesjudiciales@rapidoochoa.com](mailto:notificacionesjudiciales@rapidoochoa.com)

Dirección: TRANSVERSAL 78 65 218

Medellín – Antioquia

Proyectó: Profesional A.S. - Fernando A. Pérez

Revisó: Profesional Especializado DITTT - Laura Barón

<sup>25</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

## CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado es emitido acorde con los requisitos del estándar internacional ISO/IEC 17025 de acuerdo con la edición relacionada en el certificado de acreditación 11-LAC-001 vigente a la fecha y los criterios de acreditación para laboratorios de calibración del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Sin la aprobación de Laboratorios de Metrología SIGMA no se debe reproducir este certificado, excepto cuando se reproduce de forma total y se tenga la seguridad de que partes del certificado no se sacan de contexto.

### Información del solicitante:

Razón social: AUTOPISTAS DEL CAFÉ  
Dirección: Vía El Caimo - Calarca  
Ciudad, Departamento: Calarca, Quindío  
Fecha de recepción: 2020-05-13  
Número de reporte: R-9780

### Información del instrumento bajo calibración:

Descripción del instrumento: Instrumento de pesaje (camionera)  
Fabricante: FAIRBANKS SCALES  
Modelo: FB2560  
Serie: 191990050093  
Identificación: No porta  
Fecha de calibración: 2020-05-13  
Lugar de calibración: Bascula Calarca

### Método de calibración utilizado:

El instrumento fue calibrado utilizando el método de comparación directa con masas patrón, las pruebas aplicadas se encuentran documentadas en la guía SIM MWG7/cg-01/v.00:2009 (guía para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático) en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 y en el procedimiento interno PEM-06: calibración de equipos de pesaje según guía SIM.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 3

Firma Autorizada  
Firmado digitalmente por:

John Alberto León Ramirez  
Director Técnico  
LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Fecha de emisión

2020-05-19

Sello  
**FIRMADO  
DIGITALMENTE**



Certificado No: LMS24777

**Página 2 de 3**
**Características del instrumento:**

 Carga Máxima: 80000 kg  
 Carga mínima (cliente): 200 kg  
 División de escala (d): 10 kg

**Condiciones ambientales durante la calibración:**

 Temperatura del aire: min: 22,9 °C max: 23,6 °C  
 Humedad Relativa: min: 66 %HR max: 71 %HR

**Prueba de Excentricidad:**

Se coloca una carga de prueba de aproximadamente  $max/3$  en diferentes posiciones del receptor de carga, de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe, tanto como sea posible, las posiciones indicadas en la imagen; la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Antes de iniciar la prueba la indicación se ajustó a cero, la carga de prueba se colocó en la posición 1, y después se movió a las otras posiciones en orden numérico.

Posición No.	Indicación (kg)	$E_{ecc}$	$\Delta E_{ecc}$
1	36470	0	-----
2	36480	10	10
3	36470	0	0
4	36490	20	20
5	36480	10	10
1	36480	10	10

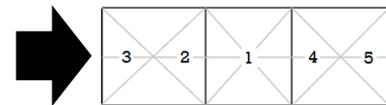


Diagrama de excentricidad

**Prueba de repetibilidad:**

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo de carga e instrumento, cada carga se aplicó 3 veces, la prueba se realizó con al menos 3 cargas diferentes. La indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Repetición:	Cargas (kg)		
	2000	35000	71470
	Indicación		
1	2000	35000	71480
2	2000	35000	71480
3	2000	35000	71480
Desviación	0,0E+00	0,0E+00	0,0E+00

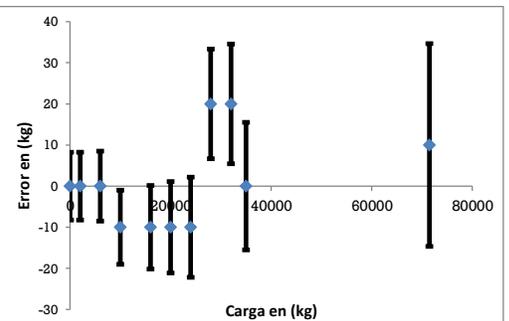
Certificado No: LMS24777

**Página 3 de 3**
**Prueba para los errores de las indicaciones:**

Se realiza con diferentes cargas de prueba distribuidas uniformemente sobre el alcance normal de medición, el objetivo de esta prueba es una estimación del desempeño del instrumento en el alcance completo de la medición; las indicaciones pueden estar corregidas debido al efecto del empuje del aire. Las cargas de prueba se aplicaron: Aumentando continuamente por pasos, los resultados pueden incluir deriva.

Carga aplicada (kg)	Carga ascendente	
	Indicación (kg)	Error (kg)
0	0	0
2000	2000	0
6000	6000	0
10000	9990	-10
16000	15990	-10
20000	19990	-10
24000	23990	-10
28000	28020	20
32000	32020	20
35000	35000	0
71470	71480	10

Incertidumbre Expandida (kg)	$k$
8,2E+00	2,01
8,3E+00	2,01
8,5E+00	2,01
9,0E+00	2,01
1,0E+01	2,01
1,1E+01	2,01
1,2E+01	2,01
1,3E+01	2,01
1,5E+01	2,01
1,6E+01	2,01
2,5E+01	2,01


**Incertidumbre:**

La incertidumbre expandida reportada, es estimada como la incertidumbre estandar multiplicada por un factor  $k$ , ofreciendo un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La evaluación de la incertidumbre fue determinada utilizando los documentos JCGM:2008 "guía para la expresión de la incertidumbre de medida" y la guía técnica SIM MWG7/cg-01/v.00.

4,1E-03
---------

**Trazabilidad:**

Laboratorios de metrología SIGMA establece la trazabilidad de sus patrones e instrumentos de medición al sistema internacional de unidades (SI) por medio de una cadena ininterrumpida de calibraciones que vincula los pertinentes patrones primarios de las unidades de medida SI, esta vinculación se logra por referencia a patrones de medición nacionales o internacionales.

Descripción	Código	Certificado No.	Fecha de próxima calibración
Juego de masas de 500 kg Clase M2	MS-JP-28	LMS16144	2020-06-26

**Observaciones:**

- Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y hacen referencia únicamente al instrumento calibrado. Laboratorios de Metrología Sigma LTDA. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado del instrumento.
- Para la utilización de los resultados se debe tener en cuenta la incertidumbre de la medición.
- La coma (,) se utiliza como separador decimal.
- La carga máxima del equipo es de 80000 kg, pero se calibra hasta 71470 kg a solicitud del cliente.

**Fin certificado de calibración**

FEM-30 ED-06 2019-05-30

**LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA**  
 Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.  
 E-mail: [dircomercial@laboratoriosigma.com](mailto:dircomercial@laboratoriosigma.com), Web: [www.laboratoriosigma.com](http://www.laboratoriosigma.com)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A  
Sigla: No reportó  
Nit: 890902875-8  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-000617-04  
Fecha de matrícula: 07 de Febrero de 1972  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 17 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 78 65 218  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: mhurtado@rapidoochoa.com  
Teléfono comercial 1: 4448888  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: www.rapidoochoa.com

Dirección para notificación judicial: Transversal 78 65 218  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación:  
mhurtado@rapidoochoa.com  
notificacionesjudiciales@rapidoochoa.com  
Teléfono para notificación 1: 4448888  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por escritura pública No.3.849, otorgada en la Notaría 4a. de Medellín, en Junio 25 de 1958, inscrito su extracto en esta Cámara de Comercio en Julio 1o. de 1958, con el No. 565 del Libro IV, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada, denominada:

"TRANSPORTES RAPIDO OCHOA LTDA"

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Pública No.2572 de noviembre 23 de 1971, de la Notaría 9a.

de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 10. de Diciembre de 1971, en el libro 2o., folio 374, bajo el No.126, por medio de la cual la sociedad se transforma a la especie de las anónimas bajo la denominación de:

TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.

Escritura Pública No.1429 de mayo 28 de 1996, de la Notaría 9a, de Medellín, aclarada por escritura No.2023, del 2 de agosto de 2006, de la Notaría 9a. de Medellín.

Escritura pública No.6709, del 28 de diciembre de 2017, de la Notaría 19a. de Medellín, registrada en esta cámara de comercio el 29 de diciembre de 2017, bajo el No.30765 del libro IX del registro mercantil, mediante la cual se formalizó la escisión parcial, en el que la sociedad INVERSIONES TAMAYO OCHOA S.A.S. (21-022145-12) (ESCINDIDA), transfiere parte de sus activos y pasivos como unidad de negocio a favor de la sociedad TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A (21-000617-04) (BENEFICIARIA)

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 22521 DEL 14 DE JULIO DE 2021 SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 20204200100077 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA QUE LE PRORROGA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A PARA PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DEL DECRETO 2106 DE 2019, ES DECIR HASTA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2023.

TERMINO DE DURACIÓN

Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 31 de 2050.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 24056 de diciembre 27 de 2013 se registró el Acto Administrativo No. 00452 de noviembre 22 de 2001 expedido por EL MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:

La sociedad tendrá por objeto social:

4.1. La ejecución de toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre automotor, en sus diversas modalidades.

4.2. La Compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustibles y lubricantes para los mismos.

4.3. La adquisición o establecimiento de talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores.

4.4. La administración de vehículos y terminales propios y/o de terceros.

4.5. La prestación del servicio público de pasajeros en los tipos y niveles de servicio consagrados en la legislación de transporte y en los diferentes radios de acción existentes.

4.6. La prestación de los denominados servicios especiales y turismo obrando, incluso, como agencia de viaje y realizando las actividades propias de la intermediación en el turismo.

4.7. La prestación del servicio públicos de carga, a través de vehículos propios o afiliados.

4.8. Prestar los servicios postales y de mensajería especializada, en los radios nacional e internacional.

4.9. Establecer, reglamentar y administrar fondos destinados a la reposición y/o reparación de vehículos destinados a la actividad del transporte de pasajeros y carga en cumplimiento de las normas legales.

4.10. Extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y demás modalidades, a los ámbitos urbanos, nacional e internacional.

4.11. Servir de garante o fiador a los accionistas sean personas naturales o jurídicas, en especial a las empresas vinculadas para la ejecución y desarrollo del objeto social.

4.12. Promocionar personas naturales o jurídicas para desarrollar proyectos inmobiliarios o de transporte, incluyendo la realización de todos los estudios técnicos y de todas las gestiones necesarias tanto para la realización de los negocios como para apoyar a las personas que se promueven, pudiendo ser garante en las operaciones civiles, comercializas y financieras que tengan por finalidad estas actividades.

4.13. Realizar alianzas estratégicas, suscribir contratos y convenios con entidades públicas o privadas, para tramitar y pagar los giros y remesas de dinero cuyo envío ha sido contratado por los particulaes y en su nombre aún por el sector público.

Se entenderán incluidos en el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad, tales como: Adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; girar, aceptar, negociar, descontar, toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés como accionista en otras compañías que tengan los mismos objetos sociales, fusionarse con ellas o incorporarse a ellas, o absorberlas; tomar y dar dinero en mutuo, con garantías reales o personales, en general, realizar todo acto o contrato que se relacione directamente con su objeto social.

4.14. Organizar y mantener oficinas de depósito y almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio de combustible, lubricación, etc., lo mismo que talleres de reparación de vehículos automotores, servicios estos que podrán prestarse no solamente a su flota, si no a sus asociados o afiliados, así como a terceras personas; realizando, de igual manera, pero sin limitarse a ello, todas las actividades de revisión técnica y mantenimiento de vehículos

automotores por cuenta propia o a través de sus accionistas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Es prohibido al Presidente, al Gerente, a los consejeros, empleados, apoderados y asesores de la sociedad revelar a los accionistas o a extraños sus negocios y su situación económica, salvo especial permiso de la Junta Directiva a cuyo juicio queda autorizar únicamente las informaciones que no sean de carácter reservado y que sirvan para determinar el valor real de las acciones.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de publicar los balances y del derecho de inspección de los accionistas y del Revisor Fiscal.

Los administradores y empleados no podrán votar con sus acciones propias en las decisiones de la Asamblea General que tengan por objeto aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio o de liquidación.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la de autorizar la enajenación, arrendamiento, o entrega a cualquier otro título, de la totalidad o de parte sustancial de la empresa social, entendiéndose por tal la que exceda del treinta por ciento (30%) del valor total de los activos, según el último balance general aprobado.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de:

Autorizar al Gerente para establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del país o del exterior.

Conceder su aprobación previa a los siguientes actos:

1. Enajenación, adquisición, división, construcción, modificación, limitación, desmembración y gravamen de bienes raíces.

2. Constitución de sociedades o ingreso a las ya constituidas, con excepción de las campañas comerciales colectivas, pues en tal acto se requiere autorización de la Asamblea mediante voto unánime, de acuerdo con la ley.

3. Pignoración de bienes muebles.

4. Todo acto distinto a los anteriores cuya cuantía exceda de los DOS MIL QUINIENTOS (2.500) salarios mínimos mensuales.

5. Los demás, respecto de los cuales, la ley exija su autorización.

- Celebrar actos o contratos hasta por una suma equivalente al valor de trece mil quinientos (13.500) salarios mínimos legales mensuales, vigentes en desarrollo del objeto social de la compañía.

- La junta directiva podrá autorizar al representante legal para que en nombre de la compañía sirva de garante o aval a socios, sean estas personas jurídicas o naturales; al igual que a las empresas en las que ella sea socia o tenga un interés comercial, conforme a las disposiciones de los estatutos y de la asamblea de accionistas, cuando así lo requiera.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$2.400.000.000,00	1.000.000	\$2.400,00
SUSCRITO	\$2.361.564.000,00	983.985	\$2.400,00
PAGADO	\$2.361.564.000,00	983.985	\$2.400,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la gestión directa de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente.

PARAGRAFO PRIMERO: Los Suplentes del Gerente lo reemplazarán en sus faltas temporales, y tendrán las mismas facultades que los estatutos confieren al Gerente.

PARAGRAFO SEGUNDO: La estructura de la Gerencia de la sociedad, como órgano de administración y de dirección es la siguiente: Gerente, Gerente Suplente Primero, Gerente Suplente Segundo, Gerente Suplente Tercero, Gerente Suplente Cuarto, Gerente Suplente Quinto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Serán funciones del Presidente:

1. Servir de consejero general.
2. Dirigir las relaciones públicas de la compañía.
3. Representar a la compañía a nivel nacional, gremial y estatal.
4. Ser representante legal de la compañía.
5. Todas las demás funciones que le sean asignadas.

Estas funciones podrán ser ejercidas tanto en el país como en el exterior.

ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL GERENTE: Serán las siguientes:

1. Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que juzguen necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
3. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía.
4. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo contabilidad y pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales.
5. Orientar y supervisar la contabilidad de la compañía y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados subalternos designados para tal efecto desarrollen sus labores con arreglo a la Ley y a la técnica.
6. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos.

7. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba mensuales.
8. Presentar a la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiese llavado a cabo su gestión, con indicación de las medidas cuya adopción recomiende.
9. Presentar a la Asamblea General, en unión de la Junta Directiva, el inventario y el balance general, el detalle completo de la cuenta de pérdida y ganancias y los demás anexos o documentos exigidos por la ley.
10. Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidad señaladas por la Ley.
11. Crear los empleos correspondientes a labores estrictamente materiales y determinar sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el manual de funciones.
12. Nombrar el personal de empleados de la sociedad, con excepción del Revisor Fiscal y sus auxiliares, y cumplir con las correspondientes asignaciones fijadas por la Junta Directiva.
13. Velar porque los empleados de la compañía cumplan sus deberes a cabalidad y removerlos o darles licencias cuando lo juzgue conveniente.
14. Convocar la Asamblea General a reunión ordinaria anual, para la fecha previamente determinada por la Junta Directiva, y convocar igualmente dicho órgano a sesiones extraordinarias.
15. Celebrar actos o contratos hasta por la suma de mil quinientos (1.500) S.M.M.L.V mensuales, vigentes en desarrollo del objeto social de la compañía.
16. Cumplir las demás funciones que le correspondan según la Ley o los estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 61, de julio 24 de 1998, de la Asamblea de Accionistas, elevada a escritura pública No. 2.531, de septiembre 17 de 1998, de la Notaría 9a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 1998, con el No. 8649 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	LUZ INES OCHOA ARROYAVE	43.085.416

Por Extracto de Acta No. 179 del 21 de julio de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2022, con el No. 30337 del Libro IX, se designó a:

GERENTE GENERAL	CARLOS SANTIAGO DIEZ VELASQUEZ	C.C 71.706.289
-----------------	-----------------------------------	----------------

Por Acta No. 92 de agosto 5 de 1998, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 16 de octubre de 1998, con el No. 8755 del Libro XI, se designó a:

PRIMERA GERENTE SUPLENTE      GLORIA CECILIA OCHOA      43.526.555  
ARROYAVE

SEGUNDA GERENTE SUPLENTE      MARGARITA MARIA OCHOA      43.492.887  
ARROYAVE

TERCER GERENTE SUPLENTE      JORGE LUIS OCHOA ARROYAVE      70.556.271

CUARTA GERENTE SUPLENTE      DOLLY ARROYAVE DE OCHOA      21.307.468

**JUNTA DIRECTIVA**

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
OSCAR ECHEVERRI PALACIO	C.C. 70.050.620
LUZ INÉS OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.085.416
MARGARITA MARÍA OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.492.887
GLORIA CECILIA OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.526.555
JORGE LUIS OCHOA ARROYAVE	C.C. 70.556.271

**SUPLENTES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARÍA DOLLY ARROYAVE DE OCHOA	C.C. 21.307.468
CAROLINA SEPÚLVEDA OCHOA	C.C. 1.128.266.678
JOSÉ JULIO TEJADA SALDARRIAGA	C.C. 8.760.754
DAVID GÓMEZ OCHOA	C.C. 1.017.217.583
JUAN CAMILO OCHOA VELÁSQUEZ	C.C. 8.358.075

Por Acta No.080 del 2 de abril de 2012, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2012, con el No.13744 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
LUZ INÉS OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.085.416
MARGARITA MARÍA OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.492.887
GLORIA CECILIA OCHOA ARROYAVE	C.C. 43.526.555
JORGE LUIS OCHOA ARROYAVE	C.C. 70.556.271

**SUPLENTES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
CAROLINA SEPÚLVEDA OCHOA	C.C. 1.128.266.678
JOSÉ JULIO TEJADA SALDARRIAGA	C.C. 8.760.754
DAVID GÓMEZ OCHOA	C.C. 1.017.217.583
JUAN CAMILO OCHOA VELÁSQUEZ	C.C. 8.358.075

Por Extracto de Acta No.095 del 5 de abril de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2021, con el No.15948 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
OSCAR ECHEVERRI PALACIO	C.C. 70.050.620

**SUPLENTES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

MARÍA DOLLY ARROYAVE DE OCHOA

C.C. 21.307.468

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta No.098 del 3 de abril de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2023, con el No.18979 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	BYC CONSULTORES S.A.S.	Nit. 901.687.042-6

Por comunicación del 12 de abril de 2023, de la Firma Revisora Fiscal, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2023, con el No. 18979 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	NORA HELENA CORREA LONDOÑO	C.C. 43.820.864 T.P.81784-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	WALTER ALONSO BETANCUR GALLEGO	C.C. 1.036.598.278 T.P. 300576-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P No.7084 del 29/12/1966 Not 3 Med	75 14/01/1967 del Libro IX
E.P No.7098 del 30/12/1966 Not 3 Med	75 14/01/1967 del Libro IX
E.P No.2787 del 22/06/1968 Not 5 Med	570 09/07/1968 del Libro IX
E.P No.705 del 17/12/1970 Not 9 Med	1282 18/12/1970 del Libro IX
E.P No.922 del 31/05/1971 Not 9 Med	109 24/06/1971 del Libro IX
E.P No.2572 del 23/11/1971 Not 9 Med	126 01/12/1971 del Libro IX
E.P No.314 del 28/02/1972 Not 9 Med	322 23/03/1972 del Libro IX
E.P No.504 del 31/03/1976 Not 9 Med	343 19/04/1976 del Libro IX
E.P No.646 del 07/10/1976 Not 13 Med	2376 22/07/1977 del Libro IX
E.P No.1667 del 09/09/1980 Not 10 Med	5258 09/12/1980 del Libro IX
E.P No.378 del 11/03/1982 Not 13 Med	3568 16/03/1982 del Libro IX
E.P No.1098 del 20/04/1983 Not 13 Med	2588 28/04/1983 del Libro IX
E.P No.2274 del 11/05/1984 Not 6 Med	5243 13/05/1984 del Libro IX
E.P No.2052 del 02/05/1985 Not 6 Med	3204 09/05/1985 del Libro IX
E.P No.3707 del 10/07/1990 Not 15 Med	6135 19/07/1990 del Libro IX
E.P No.5774 del 17/10/1991 Not 15 de Med	408 16/01/1992 del Libro IX
E.P No.4688 del 11/08/1992 Not 15 de Med	8876 27/08/1992 del Libro IX
E.P No.3034 del 19/05/1993 Not 15 de Med	5491 20/05/1993 del Libro IX
E.P No.1286 del 06/05/1994 Not 9 de Med	4332 10/05/1994 del Libro IX
E.P No.1429 del 28/05/1996 Not 9 de Med	5601 26/06/1996 del Libro IX
E.P No.2531 del 17/09/1998 Not 9 Med	8649 14/10/1998 del Libro IX
E.P No.5014 del 29/12/2009 Not 29 Med	19292 31/12/2009 del Libro IX
E.P No.5014 del 29/12/2009 Not 19 Med	488 14/01/2010 del Libro IX
E.P No.32 del 12/01/2010 Not 19 Med	489 14/01/2010 del Libro IX
E.P No.2820 del 14/10/2015 Not 26 Med	34315 27/11/2015 del Libro IX
E.P No.6709 del 28/12/2017 Not 19 Med	30765 29/12/2017 del Libro IX
E.P No.571 del 22/04/2021 Not 24 Med	15183 29/04/2021 del Libro IX
E.P No.83 del 19/01/2023 Not 24 Med	7730 07/03/2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL LUZ INES OCHOA A. MARGARITA OCHOA A;GLORIA OCHOA A;DOLLY ARROYAVE DE O.; JORGE LUIS OCHOA A.

MATRIZ: LUZ INES OCHOA A. MARGARITA OCHOA A;GLORIA OCHOA A;DOLLY ARROYAVE DE O.; JORGE LUIS OCHOA A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: EMPLEADA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

000617 04 TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

022145 12 INVERSIONES TAMAYO OCHOA S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: ADMON BIENES INMOBILIARIOS

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

105034 12 ALBERTO OCHOA Y CIA S.A.S

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: COMERCIALIZACION

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921  
Actividad secundaria código CIIU: 4923  
Otras actividades código CIIU: 5310

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA  
Matrícula No.: 21-014700-02  
Fecha de Matrícula: 01 de Enero de 1972  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: TR 78 65 218  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 337 FECHA: 2022/05/16  
RADICADO: 056863189001-2022-00063-00  
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE SOS  
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)  
DEMANDANTES: GILBERTO ARMANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, LUISA MARÍA MAZO ARANGO  
DEMANDADOS: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A, ALLIANZ SEGUROS S.A., YESID OMAR ROA ARDILA  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA  
MATRÍCULA: 21-14700-02  
DIRECCIÓN: TR 78 65 218 MEDELLÍN  
INSCRIPCIÓN: 2022/05/18 LIBRO: 8 NRO.: 1611

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA. CAUCASIA  
Matrícula No.: 21-377653-02  
Fecha de Matrícula: 03 de Abril de 2003  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: CR 20 CL 4 TERMINAL DE TRANSPORTES TETRACAUCA  
Municipio: CAUCASIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA TARAZA  
Matrícula No.: 21-407550-02  
Fecha de Matrícula: 17 de Marzo de 2005  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: CARRETERA TRONCAL CR 28 36 15  
Municipio: TARAZA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA BETULIA  
Matrícula No.: 21-408180-02  
Fecha de Matrícula: 05 de Abril de 2005  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 20 19 18

Municipio: BETULIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA CAICEDO  
Matrícula No.: 21-408181-02  
Fecha de Matrícula: 05 de Abril de 2005  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 6 4 6  
Municipio: CAICEDO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA JARDIN  
Matrícula No.: 21-408182-02  
Fecha de Matrícula: 05 de Abril de 2005  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 5 8 03  
Municipio: JARDIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA CIUDAD BOLIVAR  
Matrícula No.: 21-408202-02  
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 2005  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 49 50 23  
Municipio: CIUDAD BOLIVAR, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA BOLOMBOLO  
Matrícula No.: 21-408204-02  
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 2005  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: AVENIDA PRINCIPAL BOLOMBOLO  
Municipio: VENEZIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA URRAO  
Matrícula No.: 21-408205-02  
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 2005  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 30 30 04  
Municipio: URRAO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA GIRALDO  
Matrícula No.: 21-408392-02  
Fecha de Matrícula: 11 de Abril de 2005  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 11 9 A 05  
Municipio: GIRALDO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA YARUMAL  
Matrícula No.: 21-408471-02

Fecha de Matrícula: 12 de Abril de 2005  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 20 26 72  
Municipio: YARUMAL, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA SANTA ROSA DE OSOS  
Matrícula No.: 21-408867-02  
Fecha de Matrícula: 20 de Abril de 2005  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 30 30 10 local 127  
Municipio: SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA SANTA FE ANT  
Matrícula No.: 21-443086-02  
Fecha de Matrícula: 12 de Abril de 2007  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 13 9 103 LA VARIANTE  
Municipio: SANTAFE DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA DIAZ GRANADOS  
Matrícula No.: 21-487573-02  
Fecha de Matrícula: 26 de Enero de 2010  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 53 A 45 31  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA TERMINAL DEL NORTE  
Matrícula No.: 21-487574-02  
Fecha de Matrícula: 26 de Enero de 2010  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 64 C 78 580 OF. 113  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA TERMINAL DEL SUR  
Matrícula No.: 21-487576-02  
Fecha de Matrícula: 26 de Enero de 2010  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 65 8 B 91 OF. 22, 110, 114  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA P.V EXITO JUNIN

Matrícula No.: 21-487596-02  
Fecha de Matrícula: 26 de Enero de 2010  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 48 46 115  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA HISPANIA  
Matrícula No.: 21-690819-02  
Fecha de Matrícula: 20 de Septiembre de 2019  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 49 49 PANADERIA LA TERMINAL  
Municipio: HISPANIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$56,052,731,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	7669
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	mhurtado@rapidoochoa.com - mhurtado@rapidoochoa.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330068275 de 05-09-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-06 11:19
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/06 <b>Hora:</b> 11:20:36	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 6 16:20:36 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/06 <b>Hora:</b> 11:20:37	Sep 6 11:20:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[29750]: F270412487AE: to=<mhurtado@rapidoochoa.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.26]: 25, delay=0.94, delays=0.08/0.17/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1694017237 p1-20020a0cf541000000b006558ac42656si3264694qvm.159 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330068275 de 05-09-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

## **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

EXPEDIENTE_1_PDF.pdf	5559dc1d49fcb8d7c6eacfdff200735b406a988a788441f3cf8e6d1afa0e9867
6827_1.pdf	50ec49524bbf2703b7eb349883bcb0265b7ce4119adac716761338216d27913e

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	7670
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	frestrepo@rapidoochoa.com - frestrepo@rapidoochoa.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330068275 de 05-09-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-06 11:19
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/06 <b>Hora:</b> 11:20:36	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 6 16:20:36 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/06 <b>Hora:</b> 11:20:37	Sep 6 11:20:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[639]: 843571248498: to=<frestrepo@rapidoochoa.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.31.26]: 25, delay=1, delays=0.11/0/0.18/0.71, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1694017237 c4-20020a0ce14400000b0064f5769dc4fsi100 51503qvl.406 - smtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330068275 de 05-09-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

## **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

EXPEDIENTE_1_PDF.pdf	5559dc1d49fcb8d7c6eacfdff200735b406a988a788441f3cf8e6d1afa0e9867
6827_1.pdf	50ec49524bbf2703b7eb349883bcb0265b7ce4119adac716761338216d27913e

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	7668
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	notificacionesjudiciales@rapidochoa.com - notificacionesjudiciales@rapidochoa.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330068275 de 05-09-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-06 11:19
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/06 <b>Hora:</b> 11:20:36	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 6 16:20:36 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/06 <b>Hora:</b> 11:20:37	Sep 6 11:20:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[628]: CFC6E1248506: to=<notificacionesjudiciales@rapidooc hoa.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.26]: 25, delay=1, delays=0.13/0.2/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1694017237 t17-20020a0ce2d1000000b0064f57c060basi99 45662qvl.582 - gsmtpl)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330068275 de 05-09-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

## **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

EXPEDIENTE_1_PDF.pdf	5559dc1d49fcb8d7c6eacfdff200735b406a988a788441f3cf8e6d1afa0e9867
6827_1.pdf	50ec49524bbf2703b7eb349883bcb0265b7ce4119adac716761338216d27913e

**Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**